



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 105

Bogotá, D. C., miércoles 10 de mayo de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2005 CAMARA

*por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.*

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante usted ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2005, *por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.*

Lo anterior, para su trámite de ley.

Cordial saludo,

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Ernesto Mesa Arango*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Plinio Edilberto Olano Becerra*, Representante a la Cámara por Bogotá.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2005 CAMARA

*por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.*

**Honorables Representantes:**

La presente iniciativa que tiende a definir, complementar y reformar la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros, fue puesta a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, doctor Carlos Enrique Soto Jaramillo, cuyo objeto esen-

cial es el expedir una normatividad que complementa la ya existente en materia de Transporte Masivo, de tal manera que le dé claridad a este sistema de transporte que opera en varias ciudades del país.

#### Marco constitucional y legal

El Estado colombiano, por mandato constitucional es el responsable de la regulación y vigilancia de la industria del transporte (Artículos 333 y 334 de la Constitución Política). Este ejercicio, lo viene desarrollando a través de la numerosa normatividad existente en torno a los diferentes modos de transporte, mediante leyes que regulan la materia y decretos reglamentarios que la desarrollan: Ley 105 de 1993, Leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y 336 de 1996.

Por la relevancia que han adquirido las ciudades en nuestro país, uno de los componentes de mayor trascendencia dentro del sistema de transporte es el transporte público de pasajeros, en las áreas urbanas.

Este transporte público de pasajeros urbano tiene varias modalidades a saber: Colectivo, prestado por los buses y busetas de manera tradicional que tiene su reglamentación a través del Estatuto del Transporte y sus decretos reglamentarios y el transporte individual tipo taxi, regulado igualmente por el denominado Decreto 170.

Sin embargo, el crecimiento urbano de las ciudades colombianas y su continua expansión, han agudizado la problemática que se genera a partir de los incentivos perversos del actual esquema de transporte urbano, en donde se promueve la guerra del centavo y la generación de sobreoferta, al tiempo que se hace un uso intensivo de las vías urbanas, a costa de mayores tarifas para los usuarios, menos velocidad y acelerados procesos de contaminación, han conllevado al Gobierno Nacional y a los Gobiernos Municipales, a reflexionar sobre la eficacia de los actuales modos de transporte y a evolucionar hacia los sistemas de transporte masivo, en ciudades y Areas Metropolitanas que superan los 600 mil habitantes (documento Conpes de política de transporte).

Esta transformación del sistema de transporte masivo, ya es un hecho en ciudades como Medellín con el Metro, Bogotá, Cali, Pereira y Cartagena con sistemas solo bus, entre tanto ciudades como Bucaramanga, Barranquilla y Medellín, ya han iniciado el proceso de preinversión.

Así, a la luz de los aciertos y errores del Metro de Medellín, se expidieron normas sobre lo que son los Sistemas de Transporte Masivo y su probable financiación por el Gobierno Nacional y posteriormente se complementó con el Decreto Reglamentario 3109 del 30 de diciembre de 1997.

Estas normas sin embargo, han sido más puntuales que universales y han planteado dilemas a los ejecutores de proyectos que aún no se han resuelto completamente: ¿Por qué no es posible para la Nación invertir en proyectos que no requieran endeudamiento? ¿Cómo se otorgan las habilitaciones y los permisos de operación? ¿Cuál es el rol de la autoridad de transporte masivo? ¿Cómo se diferencia y complementa con las tareas que debe cumplir el ente gestor?

En la práctica ha sucedido que las autoridades únicas de transporte son socios de los entes gestores y a la vez vienen siendo quienes hacen cumplir las normas referentes al transporte masivo de pasajeros, generando de manera permanente un conflicto de intereses que va en contra del nivel de servicio y la protección al usuario.

Más recientemente, el país ha entendido la necesidad de proteger en estos procesos a la industria transportadora local, abriendo espacios que les permitan acceder a la operación de los sistemas y en especial favoreciendo la democratización y permanencia de los pequeños propietarios en las nuevas empresas, en condiciones de racionalidad y eficiencia económica.

Por otra parte, se ha abierto una importante discusión frente al papel del Estado como inversionista del proyecto. Es cierto, que las inversiones nacionales y municipales deben buscar un retorno en lo social: Más espacio público, menos contaminación, más seguridad, más velocidad, menos deterioro de la malla vial, menos costos para los usuarios. Sin embargo inversiones tan cuantiosas como las que el Estado viene realizando, no pueden redundar sólo en el enriquecimiento de unas empresas operadoras. El esfuerzo político, técnico, económico y administrativo del Estado debe también permitir la recuperación de excedentes para las ciudades.

El transporte masivo, no puede abordarse desde la similitud con el actual sistema colectivo, pues las diferencias entre estos nuevos esquemas y los anteriores son notorias: El carácter de especializado de la modalidad de transporte masivo, la integración física y tarifario que se da en torno al mismo, el involucrar elementos de infraestructura y operación en la prestación del servicio (corredores exclusivos, ente gestor, sociedad titular, operador de recaudo, rutas troncales, rutas alimentadoras, terminal de integración, cobro, pago, etc.), mayor regulación y control estatal al pasar de un esquema de habilitación a un esquema de contratación con los operadores, la reglamentación y estabilización del régimen tarifario a través de la implementación de tarifas técnicas y demás.

Por todo lo anterior, se hace necesario proponer una legislación que resuelva los conflictos aquí mencionados y permita un posterior desarrollo de detalle a través de un decreto reglamentario, que marque un camino jurídico claro para las ciudades que están asumiendo este importante reto de desarrollo.

Por las razones precedentemente expuestas, muy respetuosamente nos permitimos presentar a consideración de los honorables Representantes, **dese primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2005, por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros**, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Ernesto Mesa Arango*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Plinio Edilberto Olano Becerra*, Representante a la Cámara por Bogotá.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2005 CAMARA

*por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.*

Modifícase el artículo 6° del Proyecto de ley número 054 de 2005 que quedará así:

**Artículo 6°.** Se reforma el primer párrafo del artículo 2° de la Ley 310 de agosto 6 de 1996, que quedará así:

**Artículo 2°.** La Nación o sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán los sistemas de servicio público urbano de Transporte Masivo de pasajeros con un mínimo del 40% y un máximo del 70% del valor total del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

**El artículo 9°** del Proyecto de ley número 054 de 2005, quedará así:

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo transitorio del Proyecto de ley número 054 de 2005, se suprime.

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Ernesto Mesa Arango*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Plinio Edilberto Olano Becerra*, Representante a la Cámara por Bogotá.

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2005 CAMARA

*por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Definiciones**

**Artículo 1°.** Para los efectos de esta ley entiéndase por transporte masivo de pasajeros, el servicio público especializado que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización, racionalizando la infraestructura física y tarifaria.

Componen un sistema de transporte masivo los siguientes elementos y agentes: Infraestructura, operación, sistema de recaudo, autoridad de transporte masivo, sociedad titular y el área de influencia del mismo.

**Artículo 2°.** Defínanse los siguientes elementos, componentes y agentes del transporte:

- **Infraestructura:** Las obras físicas necesarias para la adecuada circulación y movilización de pasajeros y vehículos del Sistema de Transporte Masivo, tales como corredores troncales, rutas alimentadoras, estaciones, intercambiadores, patios de operación y mantenimiento, rieles, cables, espacio público necesario para la mejor movilización y acceso de los usuarios al sistema.

- **Operación:** Es la prestación del servicio de la movilización de pasajeros a través de agentes privados, mediante contratos de concesión, adjudicados a través de licitación pública, en los términos establecidos para tal efecto en el Estatuto de Contratación Pública, o a través de convenio interadministrativo en aquellos casos excepcionales en los que el Estado debe asumir la prestación directa y temporal de dicho servicio.

- **Recaudo:** Es la operación del servicio consistente en coleccionar y custodiar el dinero, controlar el acceso y salida de los usuarios del Sistema, con una efectiva transmisión de datos de pasajeros movi-

lizados y pasajes vendidos. Operación que será prestada a través de agentes privados, mediante contratos de concesión, adjudicados a través de licitación pública, en los términos establecidos para tal efecto en el Estatuto de Contratación Pública, o a través de convenio interadministrativo, en aquellos casos excepcionales, en los que el Estado deba asumir la prestación directa y temporal de dicha operación.

- **Autoridad Unica de Transporte Masivo (AUTM):** Son las entidades que para tal efecto designe el Ministerio de Transporte, encargadas de vigilar, supervisar y controlar la actividad de transporte masivo dentro de su jurisdicción, bajo los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

En virtud de esta calidad las Autoridades de Transporte Masivo ejercerán entre otras, funciones de planificación, en armonía con los Planes de Desarrollo Nacionales, Metropolitanos y Municipales, según el caso, para lo cual definirán políticas y programas de control y vigilancia, verificación de los parámetros mínimos medibles de eficiencia, eficacia y el nivel de calidad sobre el sistema de transporte masivo, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte.

- **Sociedad Titular o Ente Gestor:** Es la persona jurídica pública constituida por acciones, responsable de implementar y desarrollar el Sistema, de garantizar y administrar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en su etapa de operación. En virtud de esa titularidad podrá ejecutar directamente o a través de terceros todas las actividades previas, concomitantes y posteriores necesarias para implementar y mantener la operación del Sistema de Transporte Masivo.

En ningún caso la Autoridad Unica de Transporte Masivo (AUTM) podrá ser accionista de la Sociedad Titular del Sistema (STS).

- **Area de Influencia:** El área de influencia de un sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, está comprendida por las áreas urbanas, suburbanas del o los municipios a los cuales el sistema sirve de interconexión directa o indirecta, y será delimitada por el Ministerio de Transporte, previa aprobación y verificación de los estudios de viabilidad.

## CAPITULO II

### Habilitación

Artículo 3°. Las empresas interesadas en prestar el servicio de transporte o constituidas para tal fin, deben solicitar y obtener habilitación para operar.

Entiéndase como habilitación la autorización, para operar, en el radio de acción de su jurisdicción, que confiere la Autoridad Unica de Transporte Masivo.

Esta habilitación será otorgada a través de la Sociedad Titular del sistema, a quien le sea adjudicada la concesión de operación, previo proceso licitatorio que se adelantará de conformidad con lo que para el efecto dispone el Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 4°. La Autoridad Unica de Transporte Masivo (AUTM), de la respectiva jurisdicción otorgará a la persona jurídica pública constituida por acciones, para ser titular del sistema, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2° de la presente ley, el permiso de operación, previo cumplimiento de requisitos que se reglamenten para tal fin.

Artículo 5°. La Persona Jurídica Titular del Sistema, exigirá en los pliegos del respectivo proceso licitatorio, además de lo estipulado en el Estatuto de Contratación Pública, el cumplimiento de condiciones de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad.

Parágrafo 1°. En consideración a que se trata de la prestación de un servicio público esencial y especializado, las Personas Jurídicas titulares de los Sistemas de Transporte Masivo, bajo la observancia del Ministerio de Transporte, deberán calificar la experiencia de los transportadores locales, entendidos estos como empresas afiliadoras y/o propietarios de vehículos que presten el servicio de transporte público colectivo en esa determinada jurisdicción.

Parágrafo 2°. Las Personas Jurídicas Titulares de los Sistemas de Transporte Masivo, deberán incluir en sus pliegos de condiciones, fórmulas que garanticen la participación de los pequeños transportadores locales, así como su permanencia dentro de dichos sistemas.

## CAPITULO III

### Financiación

Artículo 6°. Se reforma el primer párrafo del artículo 2° de la Ley 310 de agosto 6 de 1996, que quedará así:

**Artículo 2°.** La Nación o sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán los sistemas de servicio público urbano de Transporte Masivo de pasajeros con un mínimo del 40% y un máximo del 70% del valor total del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos.

Artículo 7°. De los excedentes que se generen en la operación de los sistemas de transporte masivo, a través de los entes gestores o personas jurídicas titulares del sistema en los cuales las entidades territoriales hayan comprometido en ellos rentas propias, se destinará un porcentaje en mantenimiento de la malla vial que sirve al sistema, así como en expansión y desarrollo tecnológico del mismo.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses, reglamentará la presente ley, además revisará y complementará los demás decretos reglamentarios existentes sobre la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Ernesto Mesa Arango*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Plinio Edilberto Olano Becerra*, Representante a la Cámara por Bogotá.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual el Gobierno Nacional redirecciona, centraliza, sistematiza y establece los medios necesarios para el justo y equitativo acceso a todos los programas que incentivan el desarrollo del sector juvenil de la población en materia de empleo, generación y promoción de empresa.*

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

**Asunto: ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Cámara.**

Cumplo con el deber de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Cámara, *por medio de la cual el Gobierno Nacional redirecciona, centraliza, sistematiza y establece los medios necesarios para el justo y equitativo acceso a todos los programas que incentivan el desarrollo del sector juvenil de la población en materia de empleo, generación y promoción de empresa.* Proyecto de ley de autoría del Representante, Carlos Ramiro Chavarro C.

Cordialmente,

*Juan de Dios Alfonso García*,  
Representante a la Cámara,  
departamento de Santander.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 210 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual el Gobierno Nacional redirecciona, centraliza, sistematiza y establece los medios necesarios para el justo y equitativo acceso a todos los programas que incentivan el desarrollo del sector juvenil de la población en materia de empleo, generación y promoción de empresa.*

A continuación presento las siguientes consideraciones:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Siendo una preocupación regional y mundial, el desempleo, subempleo y explotación de los jóvenes se ha desatado una amplia investigación respecto de las medidas, programas y políticas que se están dando y que se han de dar para combatirlo. La Organización Internacional del Trabajo, OIT, en múltiples informes identifica diversos aspectos en los cuales se concentra la problemática de este segmento de la población mundial. Para el área andina se han identificado una serie de factores determinantes y constantes que suponen encaminar esfuerzos en cinco áreas específicas.

1. **Mejorar la asistencia escolar.** Existe una amplia coincidencia en que son necesarias políticas para mejorar la asistencia escolar, especialmente en el caso de los jóvenes pobres. Tales políticas deberían consistir en abaratar el costo de permanencia escolar de los jóvenes en secundaria y en aumentar la calidad y la relevancia de tal educación. Estas políticas constituyen una prioridad en la lucha contra el desempleo de los jóvenes, pues colaboran con el retiro del mercado laboral de aquellos que debieran permanecer en las escuelas.

2. **Sistemas más eficaces de formación profesional.** Existe un amplio consenso en América Latina de que hoy en día los sistemas de formación profesional no cumplen con sus funciones. La pertinencia de la formación impartida por los sistemas públicos ya ha perdido vigencia por no tener un vínculo estrecho con la evolución de la demanda de capacitación, mientras que en relación con la oferta privada no existen controles de calidad ni regulaciones de ningún tipo. Es preciso, pues, reformar los sistemas públicos y contar con un ente regulador que certifique competencias.

3. **Programas específicos de capacitación laboral para jóvenes de hogares pobres.** La experiencia acumulada de los programas de capacitación laboral para jóvenes de hogares pobres demuestra elocuentemente que representan una respuesta sólida con resultados duraderos al problema del desempleo de este grupo meta. La dificultad se encuentra más bien en el tamaño de estos programas y su financiamiento para lograr tener un impacto significativo proporcional al tamaño del problema que se pretende resolver. Resulta imperioso, por tanto, ampliar y consolidar estas experiencias.

4. **Servicios de empleo.** Disponer de un servicio eficiente de empleo es un elemento fundamental en todo esfuerzo de lucha contra el desempleo, especialmente de jóvenes para quienes es necesario complementar y orientar su capacitación profesional en función de las señales emanadas del mercado laboral. Estos servicios deben ser gratuitos, especialmente para los jóvenes de escasos recursos.

5. **Iniciativas locales de empleo.** En los últimos tiempos, han surgido diversas experiencias orientadas a enfrentar el desafío del desempleo juvenil en el plano local, sobre todo en los países en que se han dado pasos relevantes en términos de descentralización. Se trata de iniciativas públicas y privadas, y su ventaja obviamente se halla en el conocimiento detallado de la situación local y en el menor costo de la coordinación interinstitucional.

Según la encuesta de hogares realizada por el DANE (septiembre de 2003), el 38% de la población de jóvenes colombianos se encuentra en situación de pobreza o de miseria. El fenómeno del desempleo en el país ha venido aumentando especialmente entre la

población joven. Entre 1994 y 2000 la tasa de desempleo general ascendió 12.3% (de 8.1% a 20.4%) y la de los grupos etáreos de 15 a 19 y de 20 a 29 lo hizo en 22.1% y 13% respectivamente. Esto muestra las dificultades crecientes para que los jóvenes se incorporen al trabajo, lo que lleva a que el grupo de desempleados esté cada vez más constituido por jóvenes. Según los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, (siete áreas metropolitanas), a septiembre de 2003, la tasa de desempleo de los jóvenes con edades entre los de 18 a 24 años es del 34.8%.

Se estima que en promedio 300.000 jóvenes bachilleres al año estuvieron presionando el mercado laboral en busca de empleo, sin encontrar empresas que los contrate por la falta de capacitación técnica y experiencia laboral.

El desempleo por nivel educativo está más concentrado en los jóvenes que terminan bachillerato que representan el 32% del total y los de secundaria inconclusa que representan el 29% del total. Los jóvenes con bachillerato completo o inconcluso que no encuentran trabajo son los que están más proclives a vincularse al narcotráfico, la guerrilla, el paramilitarismo o a la delincuencia común, agudizando el conflicto social y político del país.

De hecho, el mayor porcentaje de la fuerza laboral se concentra en el nivel secundario incompleto o completo. Para el 2003, cerca de un 50% estaba en estos niveles educativos. Incluso, si miramos esta distribución para conocer la fuerza laboral que no asiste al sistema educativo, encontramos que el porcentaje de personas con educación secundaria o menor llega a un 86.7%. Es decir, que una gran porción de la fuerza laboral en el país no tiene las herramientas básicas para insertarse con éxito en el mercado de trabajo y mucho menos contribuir al aumento de la productividad y competitividad que el país requiere en el nuevo contexto económico internacional.

Por estas razones, es fundamental crear espacios donde se establezcan los medios necesarios para el justo y equitativo acceso a los programas que incentivan el desarrollo del sector juvenil de la población en materia de empleo, generación y promoción de empresa.

**Proposición**

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 210 de 2005 Cámara, *por medio de la cual el Gobierno Nacional redirecciona, centraliza, sistematiza y establece los medios necesarios para el justo y equitativo acceso a todos los programas que incentivan el desarrollo del sector juvenil de la población en materia de empleo, generación y promoción de empresa.*

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,  
Representante a la Cámara,  
departamento de Santander.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO ANTE LA COMISION  
SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 210 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual el Gobierno Nacional redirecciona, centraliza, sistematiza y establece los medios necesarios para el justo y equitativo acceso a todos los programas que incentivan el desarrollo del sector juvenil de la población en materia de empleo, generación y promoción de empresa.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, los colombianos que dentro del territorio Nacional, se encuentren entre los 14 y hasta los 30 años cum-

plidos, sin perjuicio de la normatividad y los convenios vigentes que regulan las relaciones laborales contractuales del menor trabajador.

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección, promoción y desarrollo de incentivos a los jóvenes trabajadores y empresarios. La creación de estímulos a los empleadores que impulsen y promuevan la vinculación laboral y el desarrollo de empresa de los segmentos jóvenes de la población.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional creará “**El Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud**”, quien a partir de la promulgación de la presente ley, será el administrador de todos los bienes y servicios que el Gobierno Nacional dispone en lo referente a temas y programas de apoyo, en materia de empleo y emprendimiento de proyectos empresariales para los Jóvenes.

Artículo 4°. El “Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud” estará integrado por:

1. El Ministro de Protección Social o su delegado quien lo presidirá.
  2. El Ministro de Educación Nacional o el Director General de Investigación y Desarrollo Pedagógico.
  3. El Ministro de Comercio Industria y Turismo o el Asesor de Promoción y Cultura Empresarial.
  4. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o el Subdirector de Formación Profesional y Desarrollo Social.
  5. El Consejero Presidencial para la Juventud.
  6. Un delegado del Ministro de Comunicaciones.
  7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
  8. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Subdirector Operativo de Protección.
  9. Un representante de las instituciones de Educación Superior, Universidades (ASCUN), un representante de las instituciones Tecnológicas (ACIET) y un representante de las instituciones Técnicas Profesionales, cada uno de ellos designados por el Ministro de Educación Nacional, para un total de tres (3) representantes del sector educativo.
  10. Un representante designado por cada uno de los siguientes gremios *Andi*, *Acopi* y *Fenalco*.
  11. El Comité tendrá como asesor permanente un representante de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.
- El Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud estará integrado por dieciocho (15) miembros.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá los términos y reglamentación mediante los cuales el *Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud*, orientará, administrará y ejercerá los mecanismos de control sobre los recursos del Estado en beneficio de este renglón de la sociedad.

Artículo 5°. Serán funciones del “Consejo Nacional Para el Desarrollo Integral de la Juventud”:

- a) Coordinar la centralización y administración de recursos de todos y cada uno de los programas Estatales de promoción al desarrollo empresarial;
- b) Coordinar la centralización y administración de recursos de todos y cada uno de los programas Estatales de promoción laboral;
- c) Designar las instalaciones de una o varias de las entidades que se encuentran representadas en este Consejo donde se ubicarán las oficinas de administración y promoción de los programas existentes y los que este Consejo decida impulsar;
- d) Elaborar los lineamientos para el fortalecimiento de la acción estatal en materia de juventud;

e) Identificar y proponer medidas para el fortalecimiento institucional del Estado frente a la juventud;

f) Identificar y proponer medidas para perfeccionar el accionar de los distintos organismos públicos dirigido al desarrollo e integración de los jóvenes;

g) Definir y proponer la implementación de nuevas acciones y medidas orientadas al desarrollo de los jóvenes, especialmente en los ámbitos de cultura juvenil, educación y formación, salud y autocuidado, empleo y emprendimiento, y legislación juvenil;

h) Coordinar a las autoridades y organismos involucrados en la implementación de acciones, programas o medidas que incidan en la juventud, en la definición, perfeccionamiento y ejecución de dichas acciones;

i) Velar por la coherencia entre las decisiones que las autoridades sectoriales adopten en ámbitos relacionados con el desarrollo e integración de las políticas de juventud, sugiriendo las medidas correctivas que fueren pertinentes para mantener la debida armonía entre dichas decisiones y las líneas de acción definidas en esta materia;

j) Crear el *Sistema Nacional de Información y Orientación Para el Desarrollo Integral de la Juventud*. Este organismo se encargará del manejo y asesoría de temas como la Información y Orientación Profesional, Ocupacional e investigativa, que contribuya a la racionalización en la formación de los Jóvenes, según los requerimientos del desarrollo nacional y regional.

Parágrafo 1°. El desarrollo de las actividades de administración y control que desarrolle este Consejo, se efectuará con el personal y recursos con que cuentan cada una de las entidades aquí representadas y no causará gastos de planta física ni de personal.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, podrá una vez se encuentre en funcionamiento y debidamente reglamentado “Consejo Nacional Para el Desarrollo Integral de la Juventud”, crear una institución de carácter mixto del orden nacional, que en coordinación con las entidades públicas y privadas adscritas, desarrollen plenamente los objetivos y funciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. El *Consejo Nacional Para el Desarrollo Integral de la Juventud* trabajará en especial colaboración del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes; el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias, y el sector productivo, los parámetros dentro de los cuales desarrollará sus funciones el *Sistema Nacional de Información y Orientación Para el Desarrollo Integral de la Juventud*, en el propósito de alcanzar la mayor cobertura posible contando con la colaboración de los establecimientos educativos sin perjuicio de la autonomía educativa.

#### **Del Fomento a la Formación e Inserción Laboral de los Jóvenes**

Artículo 6°. Para que las empresas puedan incorporar jóvenes en cualquiera de las modalidades contractuales previstas en la presente ley y obtener los correspondientes beneficios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que están en situación regular de pagos con las contribuciones fiscales y parafiscales especiales de seguridad social;
- b) No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos o desmejoramiento en sus condiciones contractuales al personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el joven contratado vaya a realizar en el establecimiento;

c) Que tengan por lo menos un año de actividad en el país, salvo en aquellos casos que exista autorización previa de acuerdo con lo que establezca la respectiva reglamentación;

d) Que el porcentaje de contratados bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley no exceda el 20% (veinte por ciento) del total de los trabajadores de la empresa. En el caso de empresas unipersonales o empleadores que ocupen hasta cinco trabajadores no podrán incorporar más de un contratado en las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 7°. Los jóvenes que se contraten bajo cualquiera de las modalidades contractuales previstas en la presente ley deberán ser afiliados a los distintos organismos de seguridad social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, sin perjuicio de las excepciones previstas en cada tipo de contratación por la presente ley.

#### De las Clases de Vinculación

Artículo 8°. *Las Pasantías o Prácticas Laborales.* Las pasantías o prácticas laborales se harán mediando contrato laboral que podrá ser convenido entre empleadores y jóvenes de hasta 28 años de edad, con formación previa y en busca de sus primeras experiencias laborales vinculado con la titulación que posean o que pretendan alcanzar, con el objeto de realizar trabajos prácticos complementarios y aplicar sus conocimientos teóricos.

Artículo 9°. *El contrato de práctica laboral o pasantía* deberá pactarse por escrito, debiendo constar expresamente la práctica a realizar y su duración, la que no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de los doce meses.

Solo accederá a los beneficios o incentivos dispuestos en la presente ley, los empleadores que remuneren al pasante con al menos un salario mínimo legal vigente.

Artículo 10. Ningún trabajador amparado por la presente ley podrá ser contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a doce meses en los casos en que la titulación no sea alcanzada.

Artículo 11. Este contrato sólo podrá concertarse cuando el joven trabajador acredite, haber egresado o se encuentre cursando programa académico en universidad, centros público o privado habilitados de formación docente, de enseñanza técnica, comercial, agraria, o de servicios, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

En todos los casos el Empleador ofrecerá las garantías necesarias que el Pasante requiera para dar cumplimiento con las obligaciones académicas que este ponga de manifiesto y debidamente acredite ante su superior.

Artículo 12. El puesto de trabajo y la práctica laboral deberán ser, en todos los casos, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el joven practicante.

Artículo 13. Los empleadores deberán extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el joven practicante en el puesto de trabajo así como la asistencia, el comportamiento y la adaptación al trabajo.

Artículo 14. Para los Contratos *de práctica laboral o pasantía* los empleadores recibirán como incentivo a su iniciativa, el cincuenta por ciento (50%) del beneficio económico que el Ministerio de la Protección Social ofrece a través del **Programa de Apoyo Directo al Empleo, PADE**, hasta por la mitad del tiempo pactado en el contrato laboral.

Artículo 15. *Becas de Trabajo.* El objeto de las becas de trabajo es posibilitar que jóvenes de catorce a veinticuatro años pertenecientes

a sectores sociales de bajos ingresos se vinculen a un medio laboral y realicen una adecuada primera experiencia laboral, con la posibilidad de continuar con su formación académica, tecnológica y/o profesional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos por medio de los cuales se hará distinción de los segmentos de la población joven que puedan acceder al estímulo del presente artículo.

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud, podrán acordar con las entidades públicas, así como con la empresa privada los distintos programas de becas de trabajo.

Las organizaciones de carácter privado requerirán de autorización de los programas de becas por parte del Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud. La autorización supone el reconocimiento de que la beca se refiere a los beneficiarios y al propósito expresado en el artículo anterior.

Artículo 17. Las becas de trabajo deberán pactarse según los términos que el Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud determine.

Artículo 18. Los empleadores deberán extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el joven en el puesto de trabajo así como la asistencia, el comportamiento y la adaptación al trabajo.

Artículo 19. *Contrato de Aprendizaje.* El Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud, asumirá las funciones de administración, coordinación, vigilancia y control que estipula el Decreto 933 del 11 de abril de 2003 del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 20. *De los Estímulos a Particulares.* El Gobierno Nacional dispondrá los montos de las exenciones que en materia tributaria, beneficiará la iniciativa privada que apoye el desarrollo efectivo de la presente ley.

#### Del Fomento y Desarrollo de las Iniciativas de Emprendimiento

Artículo 21. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado para garantizar la eficacia y desarrollo de esta ley, las siguientes:

1. Promover en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema productivo para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios de capacitación.

2. Buscar la asignación de recursos públicos para el apoyo a redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Atender las propuestas provenientes de redes de emprendimiento e implementar las medidas necesarias para la ejecución de aquellas que respondan a los planes y necesidades de desarrollo regional y nacional.

4. Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de crédito, **con el aval, respaldo y compromiso de seguimiento de cualquiera de los miembros que conforman el Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud.**

5. Estimular la conformación de redes sociales en localidades y regiones que ofrezcan y compartan información, para que de esta manera gesten, realicen seguimiento, coordinación y apoyo a procesos de emprendimiento y creación de empresas preferencialmente asociativas.

Artículo 22. El Ministerio de Educación Nacional definirá con el apoyo del Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud, las pautas y programas a desarrollar en los planteles educativos de educación básica primaria y secundaria, con el propósito

de generar en la población escolar valores que estimulen el emprendimiento.

Parágrafo. En un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, implementará módulos específicos sobre temas empresariales que constituyan un soporte fundamental de los programas educativos de la enseñanza secundaria media y superior, para capacitar al estudiante en el desarrollo de capacidades emprendedoras para generar empresas con una visión clara de su entorno para asumir retos y responsabilidades.

Artículo 23. Las Universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la alternativa del desarrollo de **planes de negocios** de conformidad con los principios establecidos en esta ley, en reemplazo de la Tesis de grado.

Artículo 24. Con el fin de promover el emprendimiento y la creación de empresas en las regiones, las Cámaras de Comercio desarrollarán el programa de **Promoción del Empresario Joven**, este programa se encargará de desarrollar los procesos de orientación, formación y consultoría para emprendedores y nuevos empresarios. Las Cámaras en desarrollo del programa de **Promoción del Empresario Joven** facilitarán al emprendedor, medios para la comercialización de sus productos y/o servicios, así como la orientación y preparación para el acceso a las líneas de crédito para emprendedores con el apoyo del Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Artículo 25. *Financiación.* El Gobierno Nacional en coordinación con el Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud, creará un fondo fiduciario con el sesenta por ciento (60%) de los recursos que se asignan a los distintos programas de todas las entidades del orden nacional que se dedican al apoyo, promoción, impulso y crédito a los Jóvenes, así como los recursos que el Gobierno Nacional considere necesario para el efectivo desarrollo de esta ley. Estos recursos se destinarán al financiamiento de las iniciativas emprendedoras.

Parágrafo. Para el desarrollo del presente artículo, se dará prioridad a los proyectos de mayor viabilidad liderados por los jóvenes de segmentos marginales de la población.

Artículo 26. *Constitución nuevas empresas.* Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.

Parágrafo. En todo caso, cuando se trate de sociedades en Comandita se observará el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio.

Artículo 27. El Gobierno Nacional en coordinación con el Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud se ocupará de crear los mecanismos y acuerdos necesarios con la entidades financieras del sector privado para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de crédito, con el aval, respaldo y compromiso de seguimiento de las entidades integrantes del Consejo Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Artículo 28. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios relacionados con el desarrollo de esta norma, regla-

mentarán lo de su competencia durante los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 29. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Juan de Dios Alfonso García,*  
Representante a la Cámara,  
departamento de Santander.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 237 DE 2005 CAMARA,  
055 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se expide el Código de Etica  
del Congresista.*

Honorable Representante

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2005 Cámara, 055 de 2005 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Etica del Congresista.**

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que se nos hiciera para rendir ponencia de primer debate al proyecto de ley de la referencia, cuyos autores son los honorables Representantes a la Cámara y Senadores de la República miembros de las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista y la señora Presidenta del Congreso, honorable Senadora Claudia Blum de Barberi; de conformidad con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe:

**Antecedentes**

Esta iniciativa parlamentaria, fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 11 de agosto de 2005, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 523, el día 16 de agosto de 2005.

Por su contenido, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional del Senado, donde fue debatido y aprobado el 9 de noviembre de 2005; de la misma manera fue aprobado por la Plenaria de esa honorable Corporación, el 6 de diciembre de 2005. Texto definitivo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 885 del 9 de diciembre de 2005.

Tal como lo afirman los honorables Senadores Ponentes Claudia Blum de Barberi, Juan Fernando Cristo Bustos (Coordinador), Carlos Gaviria Díaz, Darío Martínez Betancourt, Héctor Helí Rojas Jiménez y Ramiro Velásquez Mesa, en los informes de ponencia para primer y segundo debate en el Senado, el proyecto de ley tiene como finalidad velar por la observancia de los derechos y deberes éticos inherentes al ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas.

Su propósito es dotar a las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista del instrumento sustancial y procedimental que le permita ejercer control sobre las conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres en el ejercicio congresional, así como la disciplina que deben observar los Senadores y Representantes en procura del honor, decoro y dignidad de la Institución.

**Fundamento**

El artículo 185 de la Constitución Política, expresa: "*Los Congresista serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el*

*ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo*". (Resaltado fuera de texto).

Igualmente la Constitución en su artículo 151, ha determinado que al Congreso corresponde dictar su reglamento y el de cada una de las Cámaras que lo componen.

En desarrollo de las normas Constitucionales, se expidió la Ley 5ª de 1992, norma orgánica por mandato Constitucional, que constituye "el reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes". Dentro del mismo, se prevé el régimen disciplinario de los Congresistas, los deberes (art. 268), las faltas (art. 269) y sanciones (art. 270), causales de suspensión (art. 277), inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses, causales de impedimento (arts. 279 a 295); pérdida de investidura con procedimiento especial. Así mismo, determina otras conductas de competencia de las Mesas Directivas de la Cámaras, y las de inobservancia al comportamiento ético de los Congresistas en el artículo 59, previamente consagrados en un Código de Ética.

El artículo 58 del Reglamento, establece que en cada Cámara del Congreso de la República, funcionará en forma permanente una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, que se pronunciará en reserva sobre la competencia prevista en los artículos 59, 277, 294 y concordantes.

Significa lo anterior, que los Congresistas en materia disciplinaria tienen estatuto especial de origen Constitucional, de carácter especial elevado a la categoría de Ley Orgánica (art. 151), cuya facultad autoriza el artículo 185 citado.

Las Comisiones de Ética creadas, conocerán del conflicto de intereses y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas, así como del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral en que pudiera incurrir algún Congresista en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética que deberá expedir el Congreso de la República; de la misma manera sobre el pronunciamiento de la solicitud de suspensión de la condición congresional y del trámite de recusaciones.

Es fundamental que el Congreso de la República demuestre su compromiso contra todo acto que ponga en peligro su legitimidad o tienda a menoscabar su imagen e independencia, el esfuerzo institucional que se viene realizando en la recuperación de valores éticos y lucha contra la corrupción, impone a la Rama Legislativa como principal órgano representativo dentro de nuestra democracia, la obligación de constituirse en ejemplo social.

Por todo lo anterior, es necesario expedir la normatividad ética disciplinaria, sustancial y procesal que permita al Congreso de la República por intermedio de las Comisiones de Ética, investigar y sancionar a los Congresistas en procura de enaltecer la actividad legislativa.

### Contenido del proyecto

La iniciativa se ha estructurado en tres (3) libros así: En el Libro Primero se consagran los principios orientadores del código; los derechos, deberes y las conductas sancionables aplicables a los Congresistas, así como la consecuencia ante su inobservancia, definidas en las faltas y sanciones.

Para que las Comisiones de Ética del Congreso de la República, tramiten los asuntos éticos de su competencia, el Libro Segundo establece las normas procedimentales, definiendo las formas propias del derecho adjetivo en cada una de sus etapas procesales, notificaciones, términos, nulidades, impedimentos, recursos, así como el derecho a la defensa y al debido proceso del Congresista investigado. Se establece también el procedimiento para el trámite de las recusaciones contra Senadores y Representantes.

En el Libro Tercero se prevé disposiciones dirigidas al fortalecimiento, preservación y enaltecimiento de la actividad congresional; para estimular el ejercicio parlamentario ético se propone establecer un reconocimiento público para los Congresistas que en el ejercicio de la función Legislativa, se hayan destacado por sus ejecutorias, actuaciones éticas y morales, estableciendo un proceso de selección mediante concurso de méritos. Para dar transparencia a este proceso, se plantea integrar una comisión especial de cinco miembros ajenos al Congreso, de altas calidades personales, académicas y de trayectoria nacional, previa convocatoria que para el efecto realicen las Comisiones de Ética. Esta comisión se encargará de valorar en forma objetiva los méritos de los Congresistas y elaborará una terna de Senadores y otra de Representantes, que será enviada a la Plenaria de cada Cámara para que estas mediante votación realicen la elección correspondiente.

En cuanto a lo relacionado con difusión y aplicación del tema ético y lucha contra la corrupción, se estipula en este libro que los Congresistas y servidores públicos recibirán capacitaciones y estímulos dirigidos a enaltecer y fortalecer su ejercicio.

### Consideraciones de los ponentes para primer debate en Cámara

Los suscritos ponentes consideramos que el proyecto de ley objeto de estudio tiene trascendental importancia para mejorar la imagen del legislativo, así como la de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara; contribuirá de manera efectiva en el cambio cultural que requiere la política del país. La Rama Legislativa se constituirá en ejemplo de esta transformación.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-011 de 1997, indica la conveniencia de aplicar el control ético a los Senadores de la República y Representantes a la Cámara, a través de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista que fueron instituidas por la Ley 5ª de 1992 y agregó:

*"La importancia que le brinda la Constitución al control judicial sobre la conducta de los legisladores no constituye, sin embargo, un obstáculo para que en el mismo Congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los Congresistas. Es más, **la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus representantes los ciudadanos exigirían que el poder legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en ese punto.**"* (Resaltado fuera de texto)

*"Precisamente con el objeto de incorporar dentro del ámbito del funcionamiento normal del Poder Legislativo una instancia propia de control sobre el acatamiento de las disposiciones acerca del régimen de los Congresistas, en la Ley 5ª de 1992 –por la cual se expidió el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes–, se contempló, dentro de las comisiones legales señaladas para cada Cámara Legislativa, una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista".*

Concluye la Corte que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista tiene como fin ejercer un control interno en el Congreso, en relación con el comportamiento indecoroso, irregular o inmoral de los legisladores en su gestión. Expresa que su misión es fundamental, en tanto que ha de contribuir al fortalecimiento del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país.

De otro lado, creemos que las modificaciones realizadas durante el trámite legislativo en el Senado de la República, han sido pertinentes para alcanzar los objetivos propuestos por los autores de la iniciativa, toda vez que se trató de cambios de redacción, eliminación parcial de artículos y vocablos, en especial se resalta la activa participación durante el debate con aportaciones del honorable Senador

Carlos Gaviria Díaz, elementos que han enriquecido el presente proyecto de ley.

Importante resaltar que Organizaciones no gubernamentales, han venido realizando un juicioso seguimiento al trámite de este proyecto de ley, hecho que deja ver el interés y expectativa que se ha generado en torno al mismo; y citamos lo expresado en el Boletín número 41 de marzo de 2006, del Observatorio Legislativo del Instituto de Ciencia Política con el apoyo de la fundación Honrad –Adenauer– Stiftung, sobre el Código de Ética: “...Aunque la iniciativa ha sido presentada sin éxito en 12 ocasiones, en esta oportunidad ya cursó su trámite en el Senado, y la Comisión Primera de la Cámara comenzará su estudio tan pronto se reinicien las sesiones del Congreso. **Queda pues en manos de los legisladores hacer que la ciudadanía vuelva a creer en su Congreso y que vea en él una institución eficiente, disciplinada y transparente**”. (Resaltado fuera de texto).

Finalmente, como miembros de la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes, damos fe sobre el arduo y concienzudo estudio que se realizó para la elaboración del proyecto por parte de los Congresistas integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, 17 Representantes y 11 Senadores, así como por la Senadora Claudia Blum de Barberi.

#### Proposición final

Sin modificaciones, los suscritos ponentes recomendamos dar primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2005 Cámara, 055 de 2005 Senado, ***por la cual se expide el Código de Ética del Congresista***, cuyo tenor corresponde al texto definitivo aprobado por la Plenaria del Senado de la República en sesión del 6 de diciembre de 2005 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 885 del 9 de diciembre de 2005, que se adjunta.

Atentamente,

José Luis Flórez Rivera, Coordinador de Ponentes; Barlahán Henao Hoyos, Milton Arlex Rodríguez Saavedra, Representantes a la Cámara.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2005 CAMARA, 055 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2005, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 885 del 9 de diciembre de 2005, por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad*. La finalidad de este código es velar por la observancia de los derechos y deberes éticos inherentes al ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas, disponer el procedimiento para investigar las faltas éticas y adoptar las sanciones correspondientes, en procura de enaltecer el decoro, el honor y la dignidad de la Institución.

La actuación del legislador en desarrollo de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos contenidos en la presente normatividad y estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación*. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, la aplicación de la presente ley a Senadores y Representantes que en ejercicio de la gestión pública propia de su función, transgredan los preceptos éticos previstos en

este código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

La acción atribuida a la Comisión de Ética es independiente y autónoma de la competencia ejercida por el poder judicial.

Artículo 3°. *Objeto*. Adoptar las normas que regulen la conducta ética de los Congresistas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento Interno del Congreso.

#### CAPITULO I

##### Principios orientadores

Artículo 4°. La aplicación de las normas contempladas en este código, se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

a) Principio de celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios, evitando dilaciones injustificadas;

b) Principio de eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta, que las normas de este Código logren su finalidad;

c) Principio de legalidad. El Congresista en los casos previstos en esta normatividad solo será investigado y sancionado éticamente, por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización;

d) Principio de imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad;

e) Principio de contradicción. El Congresista investigado tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso ético;

f) Principio de presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta contra la ética, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad;

g) Principio de proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta ética cometida.

#### TITULO II

#### DEL REGIMEN ETICO

#### CAPITULO I

##### Derechos y deberes

Artículo 5°. *Derechos del Congresista*. Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 6°. El Congresista es inviolable por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo, las cuales serán proferidas con responsabilidad y conciencia crítica.

Artículo 7°. *Deberes del Congresista*:

a) Respetar y cumplir la Constitución, la ley, los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen así como los deberes establecidos en este ordenamiento;

b) Respetar los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones;

c) Manifestar su declaración de impedimento oportunamente cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992;

d) Atender con respeto la organización dispuesta por el Presidente, en desarrollo de las sesiones Plenarias y de Comisión;

e) Votar con autonomía, imparcialidad, responsabilidad e independencia los asuntos sometidos a su consideración, en ejercicio de la labor legislativa;

f) Preservar y respetar la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes a través de los medios de comunicación; por consiguiente sus intervenciones serán claras, objetivas y veraces;

g) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, y para su oportuna devolución;

h) Dar la destinación y uso adecuados a los bienes cuya administración, tenencia o custodia se le haya asignado en razón o con ocasión de sus funciones;

i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos, y las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que la categoría de su dignidad le exige, salvo lo que el ejercicio de la inviolabilidad parlamentaria le garantice;

j) Respetar la opinión de los Congresistas en el ejercicio de la función legislativa, sin perjuicio de la inviolabilidad parlamentaria y el derecho a controvertir y denunciar;

k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales;

l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley;

m) Velar porque los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo, no utilicen para su beneficio personal o de un tercero, el nombre del Congreso de la República.

## CAPITULO II

### Conductas sancionables

Artículo 8°. A los Congresistas les está prohibido:

a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional;

b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas;

c) Usar expresiones degradantes, o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano;

d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;

e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas;

f) Usar indebidamente el nombre, patrimonio o bienes de la Corporación cuando se le confieran funciones, manejo o autoridad en representación del Congreso;

g) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes que puedan alterar su lucidez intelectual;

h) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades;

i) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida o a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo;

j) Aprobar, impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexequibles por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional.

## TITULO III PARTE ESPECIAL CAPITULO I

### Inobservancia de los deberes, prohibiciones, violación al régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses

Artículo 9°. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve al incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses, constituyen falta contra la ética, la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto da lugar a la acción ética e imposición de la sanción prevista en esta ley.

## CAPITULO II

### De las sanciones disciplinarias

Artículo 10. *Clasificación de las faltas.* Las faltas contra la ética en las que puede incurrir el Congresista son:

- a) Gravísimas;
- b) Graves;
- c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en el literal a) del artículo 7° de este código. Así mismo, la transgresión de la prohibición consagrada en el literal j) del artículo 8°.

Parágrafo 2°. Constituye falta grave el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), e), f), h), i) y k) del artículo 7°, igualmente la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales e), h) e i) del artículo 8°.

Parágrafo 3°. Constituye falta leve el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales d), g), j), l), y m) del artículo 7°, así como la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales a), b), c), d), f) y g) del artículo 8°.

Parágrafo 4°. La reiteración de la conducta calificada como falta leve, dará lugar para que sea sancionada como falta grave. Igualmente, la reiteración de la conducta calificada como falta grave, dará lugar para que sea sancionada como falta gravísima.

Parágrafo 5°. Cuando se comprobare infracción al literal c) del artículo 7°, se solicitará la pérdida de la investidura.

Artículo 11. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en el artículo anterior, se le impondrá según el caso:

- a) Amonestación escrita y privada ante la respectiva Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, cuando la falta sea leve;
- b) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea grave;
- c) Multa, en caso de falta gravísima;
- d) Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando de la acción ética se advierta la existencia de conflicto de interés y/o de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas.

Artículo 12. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética, implica un llamado de atención formal por escrito al Congresista investigado, que no será registrado en su hoja de vida;

b) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida y publicarse en la *Gaceta del Congreso*;

c) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a cinco (5), ni superior a veinte (20) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva.

El valor de la multa, se destinará para proyectos y programas orientados a la recuperación de valores éticos y lucha contra la corrupción, coordinados por las Comisiones de Ética de cada Cámara;

d) La solicitud de pérdida de investidura, sólo procederá por las causales establecidas en la Constitución Política y en las leyes que regulen la materia.

Parágrafo. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal i) del artículo 7º y/o ejecutar las prohibiciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 8º, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Artículo 13. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética, se publicará en la *Gaceta del Congreso* según el caso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado.

Artículo 14. *Inhabilidad especial*. El Congresista que fuere sancionado por violación al Código de Ética, quedará inhabilitado para pertenecer a la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Artículo 15. *Causales de exclusión o de cesación del procedimiento ético*. No se iniciará el control ético o se suspenderá su trámite:

a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética;

b) Cuando la Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor;

c) Por muerte del Congresista;

d) Cuando la acción prescriba, de conformidad con el artículo 28 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

LIBRO II  
DEL PROCEDIMIENTO ETICO  
TITULO I  
GARANTIAS  
CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 16. *Garantías procesales*. El Congresista que dé lugar al procedimiento ético, goza de los derechos fundamentales y procesales establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las actuaciones que ejercen las Comisiones de Ética se adelantarán con sujeción al procedimiento que se establece en este título.

Artículo 17. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación ética, el Congresista contra quien se formuló la queja, tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado.

Artículo 18. *Reserva procesal*. El proceso ético estará sometido a reserva hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista correspondiente.

Artículo 19. *Debido proceso*. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en este código.

CAPITULO II

**Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética**

Artículo 20. *Impedimentos y recusaciones*. El Congresista miembro de la Comisión de Ética que advierta la existencia de alguna causal de recusación en su contra, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión, la Mesa Directiva de esta suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Presidencia de la Cámara respectiva la designación de Congresistas *ad hoc*, quienes adoptarán la decisión respectiva en sesión de Comisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 21. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética*. Son causales de impedimento y recusación las siguientes:

a) Cuando el Congresista tenga interés en la averiguación de control ético porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho;

b) Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja;

c) Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético;

d) Haber formulado la queja;

e) Cuando se ejerce el control ético sobre su propia conducta;

f) Cuando por consideraciones éticas o morales considere que debe apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

CAPITULO III

**Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción**

Artículo 22. *Formas de notificación*. La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del procedimiento ético pueden ser: Personal o por edicto.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética.

Artículo 23. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición las siguientes providencias: El auto de apertura de indagación preliminar, el auto de apertura de investigación ética, el auto que decreta y resuelve la solicitud de pruebas en la etapa de investigación ética y la decisión de fondo adoptada por la Plenaria.

Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al Congresista investigado por un medio eficaz a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. Se dejará constancia secretarial sobre el envío de la citación.

Artículo 24. *Notificación por edicto.* Si en el término previsto para efectuar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo anterior, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética respectiva.

Artículo 25. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días después de la fecha de su entrega en la oficina de correo.

Artículo 26. *Términos.* Para efectos del procedimiento ético previsto en este código los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. *Suspensión de términos.* Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 27. *Ejecutoria de las decisiones.* Las providencias proferidas en el proceso ético previsto en este código, quedan ejecutorias y son firmes tres (3) días después de notificadas.

Artículo 28. *Prescripción.* La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

La sanción ética prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

#### CAPITULO IV

##### Pruebas

Artículo 29. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponente practicará las pruebas previstas en este código, según las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa podrán trasladarse a la actuación ética mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 30. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados o Provinciales, para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los Investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

#### CAPITULO V

##### Nulidades

Artículo 31. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

- a) La violación del derecho de defensa del investigado;
- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión;

d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este código.

Las demás irregularidades del proceso ético se tendrán por subsanadas si no se alegan oportunamente.

En cualquier estado de la actuación ética, cuando el instructor ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1°. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La nulidad podrá alegarse antes de la radicación del proyecto de ponencia de que trata el artículo 42 de este código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

El instructor ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2°. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el instructor ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

#### CAPITULO VI

##### Recursos

Artículo 32. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el instructor ponente. Así mismo procede contra las decisiones de la Plenaria en desarrollo del procedimiento ético.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. Será resuelto por el Instructor ponente dentro de los cinco (5) días siguientes; por la Plenaria dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 33. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación ante la Comisión de Ética respectiva, procederá contra los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el instructor ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Se concederá en el efecto suspensivo. La Comisión lo resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

#### TITULO II

#### DE LA ACTUACION

#### CAPITULO I

##### Iniciación de la actuación

Artículo 34. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético en los siguientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad y que involucren a un Congresista;
- b) Por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara;
- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión;
- d) Por queja formulada por cualquier ciudadano, y
- e) Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1°. Las quejas que se formulen ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberán tener signatario conocido,

quien indicará su domicilio, y aportará las pruebas que relacione en la queja o el lugar donde puedan ser solicitadas.

Los miembros de la Comisión, si así lo solicita el quejoso mantendrán reserva sobre su identidad.

La queja se presentará por escrito bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación personal, ante la Secretaría General de la respectiva Comisión, en la que constará día y hora de recibo.

El quejoso no se considerará sujeto procesal en las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación y la ratificación o ampliación de la queja si se estima conveniente. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Parágrafo 2°. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley.

Artículo 35. *Reparto*. Radicada la queja el Presidente de la Comisión de Ética, dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda la queja se denominará instructor ponente. A él corresponde dictar los autos de sustanciación o trámite, presentar y sustentar el proyecto de ponencia que decide el fondo del proceso ético.

Cuando el instructor ponente sea reemplazado en el ejercicio congresional, el expediente que tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre por quien entre a sustituirlo.

## CAPITULO II

### Indagación preliminar

Artículo 36. *Indagación preliminar*. La indagación preliminar tendrá como fin establecer la existencia de la conducta atribuida al Congresista, y si es contraria a los preceptos éticos previstos en este código.

La indagación preliminar tendrá un término de duración máximo de cuatro (4) meses y culminará con la decisión de archivo o con auto de apertura de investigación ética.

El auto que decreta la apertura de indagación preliminar, ordenará allegar al trámite la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se dirige la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes. Para este fin tendrá un término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 37. *Pruebas*. Vencido el término previsto en el último inciso del artículo anterior, el instructor ponente dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes.

Artículo 38. Agotada la etapa probatoria, dentro del término previsto en el inciso 2° del artículo 36 de esta normativa, el instructor ponente presentará ante la Comisión el proyecto de ponencia de archivo o de apertura de investigación ética para su discusión y aprobación.

## CAPITULO III

### Investigación ética

Artículo 39. *Investigación ética*. El Instructor Ponente tendrá un término de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses más mediante auto motivado, para adelantar la investigación ética. Esta tendrá como fin establecer la responsabilidad ética del Congresista y si

existen pruebas idóneas, conducentes y suficientes para decidir si procede la sanción o el archivo del proceso.

El auto que decreta la apertura de investigación ética se motivará con fundamento en la decisión adoptada por la Comisión y se notificará personalmente al Congresista investigado.

El Congresista tendrá un término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para ejercer por escrito su derecho de defensa, término durante el cual podrá solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes y controvertir las obrantes.

Parágrafo. Si el Congresista no ejerciere su derecho de defensa en el término previsto en el inciso anterior, se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará apoderado de lista de abogados inscritos para litigar ante las altas Cortes, para que lo represente en dicho trámite.

Artículo 40. *Pruebas*. Vencido el término para que el Congresista investigado ejerza su derecho de defensa, el instructor ponente decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes, además ordenará la diligencia de descargos. El término para la práctica de pruebas será máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 41. Agotada la etapa probatoria, el instructor ponente ordenará correr traslado al Congresista investigado, por el término de ocho (8) días para que presente sus alegatos de conclusión. Durante este término el proceso permanecerá a disposición en la Secretaría General de la Comisión de Ética.

Artículo 42. *Proyecto de ponencia final*. Descorrido el traslado para alegar de conclusión, el Instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética el proyecto de ponencia con el cual la Comisión da por terminada la etapa de averiguación ética y adopta las conclusiones que comunicará a la Plenaria de la respectiva Cámara.

Parágrafo. El proyecto de ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos;
- b) Evaluación de las pruebas;
- c) Relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta ética o procede el archivo del proceso;
- d) Conclusiones y solicitud a la Plenaria de la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

Artículo 43. *Estudio del proyecto de ponencia*. Radicado el proyecto de ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida con quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el instructor ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración o requiera aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor ponente para que dentro de los veinte (20) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que esta decida si las archiva o se continúa con el trámite. De la decisión de archivo se enviará comunicación al Congresista.

Artículo 44. *Traslado a la Plenaria*. Si la Comisión concluye la imposición de sanción, dentro de los ocho (8) días siguientes a la sesión, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética dará traslado de las determinaciones aprobadas sobre el informe final de la ponencia a la Plenaria de la Cámara correspondiente.

Artículo 45. *Trámite en la Plenaria*. En la siguiente sesión al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética, la Plena-

ria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. Luego del debate si a ello hubiere lugar, se adoptarán las decisiones que autorizan la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y el presente Código.

Si la Plenaria considera necesaria mayor ilustración, concederá el uso de la palabra al instructor ponente para que exponga las aclaraciones a que haya lugar. Si persistieren las dudas se devolverán las diligencias a la Comisión de Etica para que en un término máximo de quince (15) días revise y aclare las objeciones de la Plenaria.

Artículo 46. *Ejecución de la sanción ética.* Corresponde a las Mesas Directivas de la Corporación respectiva, en forma inmediata hacer efectiva la aplicación de la sanción ética adoptada por la Plenaria.

La decisión de la Plenaria se notificará personalmente al Congresista inculcado, por la Secretaría General de la Corporación, conforme al procedimiento previsto en este código. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Etica.

Artículo 47. *Informe a la autoridad competente.* Cuando en el ejercicio del control ético se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, el instructor ponente, la Comisión de Etica o la Plenaria deberán informar de inmediato a la autoridad competente.

#### CAPITULO IV

##### Procedimientos especiales

Artículo 48. La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de este código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 49. *De las recusaciones.* Remitida la recusación a la Comisión de Etica, en forma inmediata se efectuará su reparto asignando instructor ponente. Dentro del término previsto en el Reglamento del Congreso, la Comisión adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo la resolución motivada correspondiente.

El Instructor ponente o la Comisión además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes.

#### CAPITULO V

##### De las Secretarías Generales de las Comisiones de Etica y de los servidores públicos que en ella prestan sus servicios

Artículo 50. Para la aplicación del procedimiento ético establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista:

- a) Prestar asesoría jurídica y técnica al instructor ponente;
- b) Llevar en debida forma los libros radicadores, el de registro de sanciones y demás que se dispongan;
- c) Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético;
- d) Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones;
- e) Asistir al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético;
- f) Expedir a costa del interesado, las copias autorizadas por el instructor ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar;
- g) Las demás que se asignen relacionadas con el ejercicio de la acción de control ético.

Parágrafo. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, que permitan el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

#### LIBRO III

#### TITULO I

##### DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACION Y ENALTECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ETICA PROPIA DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

Artículo 51. Para fortalecer los principios éticos y deberes consagrados en esta normativa, las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista promoverán, establecerán y aplicarán:

- a) Foros académicos, audiencias públicas o privadas con invitación o citación a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción y promoción de valores éticos en el servicio público;
- b) Planes de revisión de la normativa ética, a fin de mejorar su contenido y aplicación;
- c) Medios de difusión de los temas éticos;
- d) Planes para la aplicación de esta norma en su aspecto preventivo;
- e) Brindar apoyo a las distintas instituciones del Estado o a los particulares en la planeación, ejecución y difusión de actividades relacionadas con la ética parlamentaria, así como en la realización de actividades académicas, en cooperación con otras entidades que desarrollen temas relacionados con la ética pública.

#### CAPITULO I

##### Capacitaciones

Artículo 52. *Capacitaciones.* Las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista al inicio de cada legislatura, programarán cronograma de actividades de capacitación, difusión y aplicación de temas relacionados con la ética política y lucha contra la corrupción, dirigida a los honorables Congresistas y servidores públicos o particulares, cuyas actividades se relacionen con la función pública. Para este fin podrá promover cursos o seminarios, efectuar convenios académicos y participativos, con instituciones públicas o privadas.

Al inicio de cada periodo constitucional, las Comisiones de Etica en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este código.

Artículo 53. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Etica establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrá disponer de los medios cibernéticos, impresos o publicitarios del Congreso de la República.

#### CAPITULO II

##### Estímulos al ejercicio parlamentario y ético

Artículo 54. En cada legislatura, las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista de Senado y Cámara, conjuntamente declararán abierto concurso de méritos para elegir un Senador y un Representante a la Cámara que en el ejercicio de su función parlamentaria, se haya destacado por sus ejecutorias legislativas, actuaciones éticas y morales.

A los Congresistas elegidos se les hará entrega de reconocimiento público a su gestión, en acto protocolario celebrado en la Plenaria de cada Cámara, que ha de efectuarse la primera semana del mes de junio.

Artículo 55. La selección de los Congresistas se efectuará de la siguiente forma:

a) Créase una Comisión especial conformada por cinco (5) miembros no pertenecientes al Congreso, que serán designados así: Un (1) representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; un (1) representante de la Academia nombrado por la Asociación Nacional de Universidades ASCUN o quien haga sus veces; un (1) representante de la agremiación nacional de medios de comunicación; un (1) representante de los gremios económicos nombrado por el Consejo Gremial o quien haga sus veces; y un (1) representante de la Academia Colombiana de Historia.

Esta Comisión especial será convocada por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, a más tardar el 20 de abril de cada año;

b) La Comisión especial antes del 20 de mayo de cada año, seleccionará dos ternas, una de honorables Senadores y una de honorables Representantes, que remitirá a la Plenaria de cada Cámara para que estas, previa consideración procedan a elegir al Congresista;

c) La selección de ternas y la elección será publicada en la *Gaceta del Congreso* y en los medios de comunicación.

## TITULO II

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. Las Comisiones de Ética deberán reproducir el presente código y entregar a cada Congresista en ejercicio, un ejemplar del mismo.

Igualmente, al inicio de cada período constitucional deberá entregarse a cada nuevo Congresista un ejemplar de esta ley.

Artículo 57. El presente código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*José Luis Flórez Rivera*, Coordinador de Ponentes; *Barlahán Henao Hoyos*, *Milton Arlex Rodríguez Saavedra*, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2005 SENADO Y 221 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los estados Americanos.*

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2006

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

En atención a la honrosa designación de su parte me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2005 Senado y 221 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la Ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los estados Americanos.*

#### Consideraciones

– El proyecto de ley consta de 3 artículos y como se explicó en la ponencia para primer debate, es de origen gubernamental, cumplió

su trámite en la Comisión Segunda del Senado y fue aprobado en plenaria de la célula congresional el día 15 de noviembre de 2005.

– El proyecto de ley pasó a la Cámara de Representantes y fue anunciado en la *Gaceta* número 55 del 31 de marzo de 2006, siendo aprobado en ponencia para primer debate en la comisión segunda el día 19 de abril de 2006; acogiéndose sin modificaciones.

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2005 SENADO Y 221 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los estados Americanos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los estados Americanos.

Artículo 2°. De “conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la Ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los estados Americanos”, que por el artículo de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### Objetivo del proyecto

Por medio de este proyecto se busca aprobar la **Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002)**, como mecanismo de integración que permita: Prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo en los países que hacen parte de la convención; dicha aprobación implica que Colombia como Estado soberano empieza a formar parte de este organismo multilateral como asociado, adoptando unos instrumentos internacionales relacionados con: Apoderamiento de aeronaves, atentados contra la aviación, delitos contra personas protegidas, toma de rehenes, protección de materiales nucleares, actos ilícitos contra la navegación marítima, delitos contra plataformas, delitos con bombas, financiación del terrorismo. Dados estos instrumentos el Estado colombiano una vez aprobada la convención debe adoptar medidas internas en su legislación que castiguen estos delitos.

**Definición del Terrorismo:** El diccionario de la real academia define el terrorismo como la “Dominación por el terror”, también como una sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror; y actuación criminal de bandas organizadas que reiteradamente y por lo común, de un modo indiscriminado pretende crear alarma social con fines políticos.

Los EE.UU. desde 1983 con propósitos estadísticos y analíticos define el terrorismo como: Violencia premeditada y con motivos políticos perpetrada contra objetivos civiles por grupos subnacionales o agentes clandestinos, generalmente con la intención de influenciar a un público determinado; define también el terrorismo internacional como aquel que implica a ciudadanos del territorio de más de

un país; y a grupos terroristas como aquellos que practican o tienen subgrupos significativos que practican el terrorismo internacional.

Por su parte en el año 2005, el comité contra el terrorismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas propuso definir el terrorismo como “Cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil, o un no combatiente cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto sea intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacer” \*.

**El terrorismo en Colombia**

Las anteriores definiciones reflejan la realidad de nuestro país, que viene siendo objeto de actos terroristas desde hace más de 50 años con el nacimiento de los primeros grupos subversivos que aún se mantienen en oposición al gobierno en busca del poder por la vía armada. Para el año 1952 nacen las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Farc; en 1960 el Ejército de Liberación Nacional, ELN, más tarde el Ejército Popular de Liberación, EPL, el Movimiento 19 de Abril M-19, y otros grupos de menor influencia en el conflicto armado.

Debido a la proliferación de las guerrillas colombianas y a sus actuaciones en las áreas rurales, nacen ejércitos privados para combatirlos con el supuesto de defender los intereses de los grandes poseedores de tierras. Estos grupos se hicieron llamar las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, y otras ramificaciones.

En 1980 aparece el narcotráfico como ingrediente para la guerra pues este ha sido la principal fuente de financiamiento de los grupos terroristas.

**Métodos**

Los métodos y formas utilizadas por los grupos terroristas para causar pánico son los siguientes:

- Asalto a poblaciones destruyendo viviendas y dependencias del Estado.
- Asesinato causando la muerte indiscriminada de personas inocentes, con el argumento de ser colaboradores de uno y otro bando.
- Atentados dinamiteros contra la infraestructura, oleoductos, puentes, edificios, torres de energía y comunicaciones, carreteras, etc.
- Atentados con carrobomba en las ciudades.
- Retenes ilegales.
- Extorsión y secuestro.
- Desplazamiento.
- Reclutamiento de menores.
- Torturas.

\* “Tomado de WIKIPEDIA”.

En tales circunstancias nuestra patria como víctima constante del terrorismo necesita además de las políticas de Estado como son la seguridad democrática y los acercamientos a través de posibles diálogos con grupos insurgentes; la adopción de mecanismos internacionales como lo es la Convención Interamericana contra el Terrorismo que le garantice una lucha mancomunada que acabe con el flagelo que agobia a todos los colombianos.

Dadas estas consideraciones y conforme a la ley, presento ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 075 de 2005 Senado y 221 de 2005 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana contra el Terrorismo’, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”**.

Atentamente,

*Fabio Arango Torres,*  
Representante a la Cámara,  
departamento del Vaupés.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 105 - Miércoles 10 de mayo de 2006  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara, por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.....	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 210 de 2005 Cámara, por medio de la cual el Gobierno Nacional redirecciona, centraliza, sistematiza y establece los medios necesarios para el justo y equitativo acceso a todos los programas que incentivan el desarrollo del sector juvenil de la población en materia de empleo, generación y promoción de empresa.....	3
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 237 de 2005 Cámara, 055 de 2005 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Etica del Congresista.....	7
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2005 Senado y 221 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbaos, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.....	15